

Providencia, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

La querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios interpuestas en lo principal de la presentación de fojas 7 y siguientes, y ratificación de fojas 14, formuladas por **OSCAR ROBERTO FLORES GALLANO**, empresario, domiciliado en calle Carlos Dittborn 1455, Ñuñoa, en contra de **COMERCIALIZADORA KLAUSWAGEN LIMITADA**, representada por Klaus Nilsen, ambos con domicilio en avenida Francisco Bilbao 2916, Providencia, por infracción a los artículos 12, 14, 16 letra e) y 20 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su acción infraccional exponiendo que con fecha 30 de enero de 2015, compró a la querellada el automóvil marca Citroën, modelo C4 N1 1.4, año 2012, color rojo show, patente DWBX-74, por \$5.000.000.-, monto pagado por medio de transferencia bancaria. Al momento de la venta no se le mencionó que éste tuviera algún problema, se le indicó que estaba en óptimas condiciones, y se le ofreció verbalmente una garantía de tres meses. A los pocos días de haber comprado el vehículo, lo llevó a un servicio técnico de la marca a fin de efectuarle un mantenimiento, en ese momento supo que el vehículo presentaba serios defectos que demostraban la intervención de terceros para ocultarlos y que afectaban el normal funcionamiento del mismo. Al tiempo después, fue a la costa y el vehículo comenzó a presentar fallas por un recalentamiento, lo llevó nuevamente al servicio técnico de la marca y se le diagnosticó un problema en el sistema de refrigeración, se le comentó que el automóvil había tenido un choque importante, que los airbags se habían activado y que la reparación del vehículo había sido deficiente, incluso la computadora había sido reprogramada para que no arrojara la falla; le entregan un presupuesto por \$4.326.776.-. Alega que la querellada vendió un vehículo en malas condiciones, ocultando un grave accidente, faltando a la buena fe contractual, y se infringió el artículo 14 de la Ley del Consumidor.

En cuanto a los perjuicios demandados, por daño material, por el costo de los repuestos que se deben utilizar para la reparación del vehículo pide \$3.530.666.-, más el costo de la mano de obra \$796.110.-. Y por el daño moral, atendido las frustraciones, angustias, convicción de haber sido burlado,

conciencia de abuso y manejo del que fue víctima, pide \$2.000.000.-. En definitiva, solicita que se condene a la demandada a pagar la suma de \$6.326.776.-, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 18, Carlos Andrés Ortiz González, asesor legal, en representación de Comercializadora Klauswagen Ltda., ambos domiciliados en avenida Irarrázaval 5185, oficina 510, Ñuñoa, asume conjuntamente con el abogado Abner Gabriel Morales Durán, el patrocinio y poder en la causa.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta de las actas que rolan a fojas 32 a 33 y 36 a 40.

La parte de **COMERCIALIZADORA KLAUSWAGEN LIMITADA** contesta las acciones deducidas en su contra en la presentación de fojas 27 y siguientes. Señala que el valor del vehículo en cuestión es menor al que asciende al mercado, ante esta situación se le indicó que el vehículo estaba usado, que funcionaba y se vendía en las condiciones que se encuentra en la suma única de \$5.000.000.-, “el vehículo se encuentra a la vista, en oferta y se entrega en el estado que se encuentra”, el Sr. Flores Gallardo acepta sin reparos y objeción alguna, con su firma. Que se dio cumplimiento a la norma del artículo 14 de la Ley 19.496, en la parte inferior de la factura se indica “El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del art. 4° y la letra c) del art. 5° de la ley 19.983, que acredita que la entrega de mercaderías o servicio(s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s).”

La prueba documental y testimonial rendida en la audiencia.

La objeción de documentos de fojas 36 y 44.

La tacha formulada en contra del testigo Efraín Segundo Muñoz Becerra, por la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

El informe pericial de fojas 49 a 78.

El oficio de Carabineros de fojas 84.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

Sobre la tacha:

1.- Que al leer el testimonio de Efraín Muñoz Becerra no se desprende de éste, en opinión del tribunal, que el vínculo que lo une con la parte querellante y demandante de autos haya influido o inspirado su declaración, por lo que se desechará la tacha opuesta, en la parte resolutive de la sentencia.

En materia infraccional:

- 2.- Que son hechos no discutidos por la partes que Oscar Flores Gallano compró un vehículo usado en Comercializadora Klauswagen Ltda.
- 3.- Que la parte querellante alega, que no se le advirtió que el vehículo había tenido un choque importante y que se le había adulterado el computador para que éste no lo registrara, en definitiva, que se le vendió un vehículo en malas condiciones, faltando a la buena fe contractual.
- 4.- Que, Comercializadora Klauswagen Ltda. se defiende señalando que el vehículo se encontraba a la vista, en oferta y se entrega en el estado en que se encuentra. Se dio cumplimiento al artículo 14 de la Ley 19.496, e incluso el comprador firmó conforme.
- 5.- Que, según el informe pericial agregado a los autos a fojas 49 a 77, el vehículo patente DWBX-74 mantenía indicios visibles de haber tenido un impacto de envergadura, que la naturaleza de dicha compresión y lo doblado del chasis, fue suficiente para la activación de la totalidad del sistema de restricción suplementario SRS, conocido como airbags o bolsas de aire. Agrega que el sistema SRS no fue reemplazado y se manipularon sus líneas de conexión eléctrica mediante la simulación de las bolsas de aire, a modo que el calculador del airbags reconociese que estaban instaladas. El sistema SRS fue intervenido mediante un “reseteo”, con la finalidad de borrar debidamente el evento de la colisión, no quedando almacenada en la memoria del chip.
- 6.- Que a fojas 5, se acompañó una estimación efectuada por Citroën Chile para la reparación del vehículo, las piezas de recambio dicen relación con los airbags, lo que confirmaría que el vehículo no los tenía al momento de la venta.
- 7.- Que, como medida para mejor resolver, se ofició a la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículo, de Carabineros de Chile, a fin de que informara si el vehículo patente DWBX-74 había sido señalado por alguna compañía de seguros generales como vendido o rematado, de conformidad a la Circular N°2043, de 2011, de la Superintendencia de Valores y Seguros. Al respecto, se informó, en lo que interesa, que hubo una factura de remate N°85308, de fecha 27/09/2013, autorizante Remates Ovalle Edwards, acreedor Francisca Carolina Fernández Brandes. (fojas 84)

8.- Que, según consta del certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, el vehículo patente DWBX-74, tuvo como primer propietario a Francisca Carolina Fernández Brandes, luego el vehículo lo adquirió Comercializadora Klauswagen Ltda., inscribiéndolo con fecha 12/10/2013. (fojas 3 y 4)

9.- Que en este orden de ideas, podemos concluir que la querellada adquirió el vehículo en un remate el año 2013, manteniéndolo por más de un año en su dominio, y lo vendió a principios del 2015 al querellante.

10.- Que según nota de venta del vehículo, se señala que por la presente se informa las condiciones financieras y mecánicas del vehículo, las cuales son conocidas y aceptadas por el firmante de este documento. Para los efectos del artículo 14 de la Ley 19.496, el vendedor informa al comprador en este acto el carácter de usado del vehículo objeto de esta compraventa, así como las deficiencias y/o reparaciones que presente el mismo. (fojas 2)

11.- Que el artículo 14 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece que cuando con conocimiento del proveedor se expendan productos con alguna deficiencia, usados o refaccionados o cuando se ofrezcan productos en cuya fabricación o elaboración se hayan utilizado partes o piezas usadas, se deberá informar de manera expresa las circunstancias antes mencionadas al consumidor, antes de que éste decida la operación de compra.

12.- Por su parte, el artículo 16 letra e) de la misma ley, dispone que no producirán efecto alguno, en los contratos de adhesión, las cláusulas o estipulaciones que contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor, que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto.

13.- Que, como se ha visto, la parte querellada pretende exonerarse de responsabilidad con lo estipulado en la nota de venta; no obstante, el mencionado artículo 14 es claro en señalar que el vendedor debe “informar de manera expresa” las deficiencias o refacciones del producto, lo que no ha acontecido en la especie, puesto que el proveedor no informó al comprador que el vehículo había sufrido un choque de consideración, sus reparaciones y defectos ocultos, como son, que no contaba con el sistema de airbags, aún

cuando la computadora sí los detectaba, siendo alterado el sistema computacional para el efecto.

14.- Que lo estipulado en la citada nota de venta corresponde a una cláusula abusiva, la que no tiene valor alguno.

15.- Que atendido lo antes expuesto, y considerando que el vendedor del vehículo usado no informó al comprador el real estado del vehículo, específicamente no le informó del choque y que el vehículo no contaba con ninguno de los airbags, además de la alteración del computador para no registrar esta deficiencia, esta sentenciadora concluye que se ha configurado infracción al artículo 14 de la Ley 19.496.

En materia civil:

16.- Que la conducta imputada en el considerando precedente a Comercializadora Klauswagen Ltda. en cuanto ocasionó daños a terceros, da origen a una indemnización regulada según lo previsto en el artículo 3 letra e) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

17.- Que se ha demandado como daño emergente el valor de reparación del vehículo, al respecto cabe tener en consideración que el vehículo fue vendido con un descuento, equivalente a la suma de \$500.000.-, según nota de venta, lo que se tomará en consideración al momento de establecer la indemnización por este concepto.

18.- Que en cuanto al daño moral demandado, el tribunal desestimaré su indemnización por no haber sido acreditado en forma.

Atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos; y 3°, 12, 14, 16, 20 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A. Que se rechaza la tacha formulada en contra del testigo Efraín Segundo Muñoz Becerra.

B. Que se hace lugar a la querrela infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 7 y siguientes, y se condena a

COMERCIALIZADORA KLAUSWAGEN LIMITADA, ya

individualizada, a pagar una multa de 30 U.T.M. (Treinta Unidades Tributarias Mensuales) por infracción a al artículo 14 de la Ley 19.496.

C. Que se acoge la demanda civil interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 7 y siguientes por **OSCAR ROBERTO FLORES GALLANO** en contra de **COMERCIALIZADORA KLAUSWAGEN LIMITADA**, antes individualizados, sólo en cuanto se condena a este último a pagar la suma de \$2.500.000.- (Dos millones quinientos mil pesos), con costas.

D. Que la suma anterior deberá reajustarse, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1° de enero de 2015 y el precedente a aquél en que el pago se haga efectivo, sin intereses.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°25.390-4-2015

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen**



96

CERTIFICO: Que, en contra de la sentencia de fojas 86 y siguientes de fecha 24 de mayo del 2016, no existe ningún recurso pendiente en su contra y el plazo para interponerlo se encuentra vencido, encontrándose ejecutoriada dicha sentencia. Providencia, a 22 de junio del 2016.



SILVANA COSTA MORENO

SECRETARIA (S)

